

Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal

Elena De Luis García

Universidad Internacional de Valencia

Abstract

En las últimas décadas hemos asistido a la expansión en la tutela jurídica de intereses que exceden lo individual para consagrarse como bienes pertenecientes a la colectividad. Así, el medio ambiente, la cultura, la protección del consumo o el patrimonio histórico, entre otros, se erigen como intereses esenciales que deben ser protegidos a través del Derecho. Pero no basta su reflejo en la norma sustantiva, sino que, para alcanzar su máxima efectividad, el legislador tiene el deber de poner a disposición de los ciudadanos los medios adecuados para su tutela en el proceso, sea civil, penal o contencioso-administrativo. Si hay uno de estos ámbitos que todavía sigue rezagado es, sin duda, el proceso penal, pues mientras en los órdenes civil y contencioso-administrativo las acciones colectivas se encuentran, en mayor o menor medida, reguladas, en el proceso penal nos topamos con una absoluta falta de adaptación a la nueva realidad de los intereses colectivos y difusos, debiendo acudir a las figuras tradicionales que no siempre proporcionan una respuesta adecuada. A partir de tales consideraciones, el objeto del presente trabajo es, en definitiva, llevar a cabo una aproximación a la forma en que tales intereses se protegen en el proceso penal, lo que pasa por examinar, fundamentalmente, los sujetos que pueden intervenir en defensa de los mismos.

During the last few decades there has been an expansion in the protection of interests that exceed the individual scope and appear as rights that belong to society. Environment, culture, consumer's protection or historical heritage, among others, are considered essential interests that deserve legal protection. But its enshrinement in the substantive law is not enough guarantee and, in order to achieve effectiveness, the legislator has the duty to provide individuals with appropriate mechanisms to enforce them in the judicial proceedings, whether it is civil, criminal or administrative. Without any doubt, the criminal procedure lags far behind the others. Whereas collective actions are regulated in civil and administrative law, in criminal procedure there is an absolute lack of adaptation to this new reality and the traditional procedural institutions are not always able to provide a satisfactory solution. On this basis, the aim of this paper is to analyse the way collective and diffuse interests are protected in the criminal procedure, which essentially implies examining the persons that can intervene in the proceedings to defend these interests.

Title: The protection of collective and diffuse rights in the criminal procedure

Palabras clave: proceso penal, intereses supraindividuales, acusación, acción civil, legitimación

Keywords: criminal procedure, collective interests, prosecution, civil action, legal standing

Sumario

1. Planteamiento de la cuestión
2. Las distintas clases de intereses según su titularidad
 - 2.1. Interés individual
 - 2.2. Interés supraindividual
 - a. Colectivo
 - b. Difuso
3. El papel de las acusaciones en la tutela de los intereses supraindividuales
 - 3.1. Límites en la actuación de la acusación particular
 - 3.2. El Ministerio Fiscal y la protección del interés público
 - 3.3. La función de la acusación popular
4. La actuación de las organizaciones en defensa de intereses colectivos y difusos
 - 4.1. Interés supraindividual, interés legítimo
 - 4.2. Especialidades en su actuación y propuestas de legitimación
 - a. La acción de responsabilidad civil
 - b. ¿Acusación popular o particular?
 - c. Requisitos de las organizaciones
5. Conclusiones
6. Tabla de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

1. Planteamiento de la cuestión

En la segunda mitad del siglo XX comienza la expansión de bienes e intereses que exceden los individuales y tradicionales del Derecho, apareciendo nuevos derechos como la salud pública, el medio ambiente, la protección del consumo, el acceso a la cultura, etc., originados en torno al concepto de “calidad de vida”¹. Esta nueva realidad dio lugar al surgimiento de la necesidad de articular mecanismos para la tutela de tales intereses, no solamente a través del derecho sustantivo, sino también procesal. Como señalaba CAPPELLETTI, la complejidad de las sociedades modernas genera situaciones en las cuales una acción humana individual puede ser beneficiosa o perjudicial para un gran número de personas, convirtiendo en inadecuados los tradicionales sistemas de litigación de dos partes privadas². Este autor, al que se considera precursor de la litigación colectiva, puso de relieve la necesidad de establecer mecanismos para la tutela procesal de intereses supraindividuales, a través de lo que denominó “la segunda ola” en las reformas procesales del acceso a la justicia³. Hay que destacar que en el ámbito civil la tutela procesal de los intereses colectivos y difusos ha alcanzado un elevado grado de desarrollo en determinadas áreas –como la protección del consumo– tanto a nivel doctrinal, como jurisprudencial y legislativo, pero no puede decirse lo mismo de la defensa de tales intereses en el proceso penal.

Efectivamente, la expansión del derecho penal, caracterizada por la ampliación de los delitos y los bienes jurídicos protegidos, no ha venido acompañada de una adaptación del proceso penal para poder aplicar el derecho al caso concreto⁴. En las últimas décadas se ha incrementado el catálogo de delitos referidos a bienes jurídicos supraindividuales, tales como los delitos contra los consumidores o delitos contra el medio ambiente, entre otros muchos, sin que el proceso se haya reformado para adaptarse a los mismos. Siendo ésta la situación actual, resulta plenamente aplicable la afirmación que hace ya casi tres décadas realizó BUJOSA VADELL en el sentido de que la expansión en la tutela penal de intereses supraindividuales “forzosamente se ha de reflejar en el proceso, pues el carácter colectivo o difuso, en definitiva, supraindividual, de los intereses penalmente tutelados obligará a necesarios ajustes en relación con los sujetos que actúan como partes en el proceso mediante el cual se dirime el conflicto”⁵.

Pero, como decimos, la expansión en la protección de los intereses colectivos y difusos, especialmente a través del derecho penal sustantivo, no ha venido acompañada de una correcta adaptación del proceso penal, sino que, al contrario, nos encontramos ante la paradoja de “más control por un lado, pero menos proceso por otro”⁶. En este estado de evolución (o, si se quiere, involución) del proceso penal, que BARONA VILAR califica como “justicia líquida”⁷, el legislador no ha prestado atención a la tutela procesal penal de los intereses supraindividuales. Dada la

¹ ALMAGRO NOSETE (1983, p. 71).

² CAPPELLETTI (1976, p. 647). Puede verse también: CAPPELLETTI (1975).

³ CAPPELLETTI/GARTH (1977, pp. 209-222).

⁴ BARONA VILAR (2017a, pp. 47-48).

⁵ BUJOSA VADELL (1990, p. 107).

⁶ BARONA VILAR (2016, p. 50).

⁷ BARONA VILAR (2017b, pp. 447-616).

situación, podemos decir que el proceso penal continúa siendo la “Cenicienta”, tal y como CARNELUTTI lo denominó, atendiendo a la relación de inferioridad respecto de sus dos “hermanas mayores”: el derecho penal y el derecho procesal civil¹. Y si hay un ámbito en el que esta inferioridad se hace patente es precisamente en la protección de los intereses que superan lo individual, pues mientras en el ámbito civil ya es una realidad, en el ámbito penal sigue sin haber una respuesta satisfactoria, sino que, como veremos, debemos acudir a las figuras tradicionales, las cuales no siempre parecen ofrecer la tutela adecuada a estos intereses.

Estas deficiencias del proceso penal tienen un reflejo directo en la protección que el ordenamiento jurídico otorga a tales bienes e intereses, pues el proceso es el instrumento del que se sirve el Estado para la realización del *ius puniendi*, al tiempo que la vía para la efectividad de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal sustantivo². Dicho de otro modo, sin el proceso penal, las normas penales carecerían de realización³, siendo necesario convertirlas en “un actuar práctico”⁴. Por todo ello, se hace necesario un replanteamiento de los sujetos que pueden intervenir en el proceso penal para la defensa de los intereses supraindividuales, tales como el medio ambiente, debiendo reinterpretarse, en consecuencia, el concepto de acceso a la justicia⁵, como componente esencial del sistema de protección y aseguramiento de los derechos⁶.

Partiendo de todo lo expuesto, el objetivo del presente es realizar una aproximación a la tutela en el proceso penal de los intereses colectivos y difusos, lo que implica repasar los sujetos que pueden intervenir en el proceso para la tutela de tales intereses bajo el régimen legal vigente, esto es, fundamentalmente, la legitimación para el ejercicio de las acciones civiles y penales dimanantes de los delitos que atenten contra dichos intereses. En particular, se hará una especial referencia al papel que cumplen en estos procesos las organizaciones en defensa de intereses supraindividuales y distintas propuestas que podrían contribuir a la mejora de su protección procesal y, en definitiva, de su tutela a través del sistema de justicia penal.

2. Las distintas clases de intereses según su titularidad

Con carácter previo, repasaremos las distintas clases de intereses que existen según quién sea su titular, a fin de ubicar el objeto de estudio y poder después determinar quién ostentará la legitimación en cada uno de los casos.

2.1. Interés individual

Los intereses individuales hacen referencia a aquellos cuya titularidad pertenece a un sujeto

¹ CARNELUTTI (1946, p. 73).

² RAMOS MÉNDEZ (1988, p. 4).

³ GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA (1987, p. 1).

⁴ HASSEMER (1988, p. 9).

⁵ CAPPELETTI (1976, pp. 650-651).

⁶ FRANCONI (2007, p. 1).

concreto, como podría ser la vida, la propiedad privada o el honor, de cuya protección se ha ocupado el Derecho desde su existencia misma, como señala MONTERO AROCA, bien por el origen individualista del Derecho o bien porque la mayoría de conflictos jurídicos se originan entre dos personas determinadas¹. Dichos intereses pueden afectar a una pluralidad de personas, en cuyo caso se ha denominado “interés plural”, que no constituye sino la suma de distintos intereses de titularidad individual, que tienen un origen común y, por ello, pueden ser objeto de tratamiento procesal común². Lo que diferenciaría los intereses plurales de los supraindividuales sería, en principio, que en los primeros se mantiene la titularidad individual, sin embargo, debemos señalar que en los supraindividuales puede darse también una afectación de intereses individuales, de forma que determinados intereses supraindividuales, pueden ser, a su vez, intereses plurales.

Tomando como ejemplo el ámbito de protección del medio ambiente, los intereses individuales se verán afectados cuando una persona sufra daños físicos o psíquicos como consecuencia de una actividad contaminante, así como daños en su propiedad derivados de la comisión de un delito ecológico.

2.2. Interés supraindividual

Como hemos adelantado, las últimas décadas han venido marcadas por la aparición y expansión de los intereses que exceden lo individual y que se han clasificado en colectivos o difusos, según la concreción subjetiva de las personas afectadas³.

a. Colectivo

Por lo que respecta a los primeros, nos basaremos en la definición ofrecida por MONTERO AROCA, según la cual los intereses colectivos “corresponden a una serie de personas, más o menos numerosa, que están o pueden ser determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico”⁴. Este nexo podrá existir entre las mismas personas afectadas o con un tercero, se trata, en definitiva, de una condición que les une y presupone cierta permanencia en la existencia del interés⁵.

Ejemplos de interés colectivo es el de los afectados por las preferentes⁶ o, en el ámbito medioambiental, el de los residentes en una localidad que hayan resultado afectados por las emisiones contaminantes producidas por una actividad industrial. Pero, en este mismo ejemplo, ¿qué ocurriría si, además, se produce un perjuicio en la capa de ozono como consecuencia de tales emisiones tóxicas? En este caso, dejaríamos el ámbito de lo colectivo para adentrarnos en los

¹ MONTERO AROCA (1994, p. 61).

² PLANCHADELL GARGALLO (2014, pp. 26-27). En el mismo sentido véase: GONZÁLEZ CANO (1997, p. 93).

³ GONZÁLEZ CANO (1997, p. 99).

⁴ MONTERO AROCA (1994, p. 65).

⁵ MONTERO AROCA (2007, p. 413).

⁶ PLANCHADELL GARGALLO (2015, pp. 4-5).

intereses difusos, pues la afectación ya no recae sobre un grupo determinado o determinable de personas, sino sobre la humanidad en conjunto¹.

b. Difuso

La última categoría de intereses que podemos encontrar son los llamados intereses difusos y su rasgo principal es que no existe un titular determinado, sino que todos los miembros de un grupo son los titulares de ellos². Esta clase de intereses se ven lesionados, por ejemplo, en los casos de publicidad engañosa³, o también cuando estamos ante daños más generales al medio ambiente y es que, tal y como señalaba CAPPELLETTI, “¿a quién pertenece el aire que respiro?”⁴. En cualquier caso, el daño a un interés difuso también puede acarrear la lesión de intereses individuales y colectivos, tal y como hemos visto, por lo que se ha afirmado que son “intereses privados de dimensión colectiva”⁵ o, en un sentido similar, derechos humanos que deben tutelarse a todos los niveles, en los que el individuo es el valor supremo⁶.

Uno de los elementos a partir de los cuales la doctrina mayoritaria establece la diferencia entre interés colectivo y difuso es la determinación de los sujetos, en palabras de MONTERO AROCA, el interés difuso corresponde a “una serie de personas que están absolutamente indeterminadas, entre las que no existe ningún vínculo jurídico, de modo que la afectación a todas ellas deriva sólo de razones de hecho contingentes”⁷. Por lo tanto, un interés será difuso siempre que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, con independencia de que sea un interés individual idéntico o un interés de uso y disfrute colectivo o indivisible⁸. Debemos señalar que la existencia de una entidad jurídica que tenga atribuida la tutela de tal interés (como pueda ser una organización de consumidores y usuarios), no puede servir como elemento para trazar la diferencia entre lo colectivo y lo difuso⁹.

Sin embargo, no toda la doctrina comparte la misma opinión y algunos autores entienden que el elemento que define los intereses difusos es la presencia de un interés general, abstracto u homogéneo y no tanto la indeterminación de los afectados, ya que en ocasiones podrán determinarse después los afectados¹⁰. Esta concepción es coincidente con la dicción literal del artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹¹, según el cual son intereses difusos aquellos que afecten a un número indeterminado de personas o, añade, de difícil determinación (lo que indica

¹ En el mismo sentido, véase: GONZÁLEZ CANO (2002, p. 28).

² CAPPELLETTI (1977, p. 77).

³ PLANCHADELL GARGALLO (2015, p. 5).

⁴ CAPPELLETTI (1977, p. 77).

⁵ PELLEGRINI GRINOVER (1988, p. 708).

⁶ CABRERA ACEVEDO (1992, p. 103).

⁷ MONTERO AROCA (1994, pp. 65-67). En el mismo sentido: BELLIDO PENADÉS (2011, p. 15); PLANCHADELL GARGALLO (2015, p. 5); PELLEGRINI GRINOVER (1988, p. 708).

⁸ GONZÁLEZ CANO (2000, p. 28).

⁹ MONTERO AROCA (2007, p. 413); GONZÁLEZ CANO (2000, p. 29).

¹⁰ En este sentido puede verse: MARTÍNEZ GARCÍA (2003, p. 142).

¹¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 8.1.2000) (en adelante, LEC).

que no debe ser necesariamente indeterminado, sino que basta con que sea “difícil”).

Por último, algunos autores han vinculado los intereses difusos al territorio, de manera que tendrían como objetivo lograr la satisfacción de las necesidades de las personas ubicadas en un concreto ámbito territorial, lo que, además, justificaría la intervención de las Administraciones Públicas en la protección de dicho interés en un territorio dado¹. Sin embargo, entendemos que, en determinados ámbitos, como ocurre con el medio ambiente, el elemento territorial se puede desdibujar y es que prácticamente cualquier daño ambiental va a tener una repercusión en el conjunto del ecosistema, máxime si estamos ante emisiones de gases nocivos para la capa de ozono, en cuyo caso el ámbito territorial abarcaría a todo el planeta. Es por este motivo que podemos afirmar que el medio ambiente es uno de los intereses más difusos que existen.

La problemática que surge a la hora de tutelar los intereses difusos en el proceso penal, obedece principalmente al hecho de que en los delitos que los protegen no pueden identificarse víctimas concretas, sino que sujeto pasivo lo es toda la sociedad. Esto ocurre, como decimos, en el caso de los delitos contra el medio ambiente², lo que lleva a que se afirme que la víctima de los mismos es la sociedad³. Es por ello que, en estos casos, se habla de “víctima difusa” por la imposibilidad de identificar un sujeto concreto perjudicado⁴, en contraposición a la denominada “víctima colectiva”, que se refiere a aquellos casos en que el delito ofende a una pluralidad de personas más o menos determinadas⁵.

Esta condición es lo que va a obstaculizar su tutela procesal, ya que delimitará qué sujetos pueden actuar en el proceso penal y qué pretensiones podrá sostener cada uno de ellos, respecto del delito que haya lesionado un interés difuso, todo lo cual veremos seguidamente.

3. El papel de las acusaciones en la tutela de los intereses supraindividuales

3.1. Límites en la actuación de la acusación particular

La legitimación de la acusación particular para ejercitar la acción penal nace de su condición de ofendido por el delito o familiar del mismo, si éste ha fallecido o desaparecido, de forma que se constituye como parte activa en el proceso penal con el fin de instar el castigo del responsable del hecho delictivo⁶, a tenor del artículo 109 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷. Ahora bien, ¿goza de legitimación el acusador particular para perseguir un delito cuyo bien jurídico lesionado no sea atribuible a ningún sujeto concreto? Es decir, ¿un delito que proteja un interés difuso?

¹ GARCÍA HERRERA (1991, p. 21).

² Por todos: GORRIZ ROYO (2015, pp. 42-43).

³ BLANCO LOZANO (1997, p. 20).

⁴ GERMÁN MANCEBO (1995, pp. 246-247).

⁵ ARAGONESES MARTÍNEZ (1999, p. 7).

⁶ Por todos: MORENO CATENA/CORTÉS DOMÍNGUEZ (2017, p. 113).

⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE nº 260, de 17.9.1882) (en adelante, LECrim).

La respuesta a la pregunta anterior debe ser, en principio, negativa y así lo ha entendido en múltiples ocasiones la jurisprudencia de nuestros tribunales, pudiendo citar el ATS 557/2015 que negó la legitimación del acusador particular para formular acusación por un delito contra la Administración de Justicia, en tanto que tales delitos no lesionan ningún interés individual¹. En el mismo sentido, en la STS 363/2006 declaró que el único modo de personarse en un proceso por delitos que protegen intereses difusos que pertenecen a toda la sociedad, es través de la figura de la acusación popular². Por lo tanto, la premisa de partida es que aquellos delitos que tutelan intereses difusos, como el medio ambiente, solamente pueden ser perseguidos mediante la acción popular o por el Ministerio Fiscal, si bien algunos autores han propuesto que, en los delitos en que el ofendido es toda la sociedad, cualquier miembro de los que integran la comunidad debería gozar de legitimación para el ejercicio de la acción penal en calidad de ofendido³.

A pesar de lo anterior, los órganos judiciales sí que han estimado la legitimación para el ejercicio de la acción penal de todas aquellas personas que hubiesen sufrido un perjuicio derivado de la acción delictiva, aun cuando éste fuese un daño meramente civil⁴. Entendemos que esto se debe, en parte, a la redacción anterior del artículo 110 LECrim que utilizaba el término “perjudicado” para designar a todas las personas que podían ejercitar las acciones civiles y penales correspondientes, lo que ha llevado a los tribunales a otorgar una legitimación especial al perjudicado, equiparándolo a la acusación particular, aun sin corresponderle⁵. Como ejemplo de esta tendencia jurisprudencial podemos citar la SAP Madrid de 11 de abril de 2014, que señala que las acusaciones particulares “sólo tienen legitimación tienen procesal para la persecución de los delitos de los que resultaren ofendidas o perjudicadas”⁶, asimilando los conceptos de ofendido y perjudicado.

En el caso de las Administraciones Públicas, idéntica solución debería alcanzarse, en el sentido de que, si el delito afecta a un interés difuso, no estarán legitimadas para el ejercicio de la acción penal por el mismo. En este sentido se pronunció la SAP Islas Baleares al negar la legitimación para el ejercicio de la acción penal de la Administración Pública por un delito contra la ordenación del territorio, por considerar que solamente estaría abierta la vía de la acusación popular y ésta está cerrada para las personas jurídico-públicas⁷. Sin embargo, en el caso de las

¹ ATS, 2ª, 557/2015, 09.4.2015 (Ar.: JUR 2015\135374; MP: Manuel Marchena Gómez).

² “Pertenece (el interés) a la comunidad en general y por ello -como precisa la STS. 5.4.2002- la única forma de personarse en unas actuaciones penales en concepto de parte es a través del ejercicio de la acción popular”. Véase: STS, 2ª, 363/2006, 28.3.2006 (Ar.: RJ 2007\1848, MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre).

³ GIMENO SENDRA/GARBERÍ LLOBREGAT (1995, p. 154).

⁴ Entendido como cualquier clase de perjuicio moral o patrimonial padecido por una persona que no supone una lesión o puesta en riesgo del bien jurídico protegido por el delito. Por todos: ROIG TORRES (2000, p. 121).

⁵ Comparte la misma opinión MONTERO AROCA, quien considera que la confusión vigente en la LECrim se ha trasladado a la práctica judicial. Véase: MONTERO AROCA *et al.* (2017, p. 87). En el mismo sentido: GIMENO SENDRA/CONDE-PUMPIDO TOURÓN/GARBERÍ LLOBREGAT (2000, p. 110).

⁶ SAP Madrid, 6ª, 225/2014, 11.4.2014 (Ar. ARP 2014\1086, MP: Pedro Javier Rodríguez González-Palacios). En el mismo sentido se pronunció el AAP Sevilla, 7ª, 626/2009, 16.11.2009 (Ar. ARP\2010\276, MP: Esperanza Jiménez Mantecón).

⁷ AAP Islas Baleares, 1ª, 613/2010, 23.11.2010, (ROJ AAP IB 663/2010, MP: Mateo Lorenzo Ramón Homar).

Administraciones Públicas, no solamente se ha admitido su acción penal cuando era perjudicadas –igual que respecto de los particulares– sino incluso sin haber sufrido ningún perjuicio, por el mero hecho de ser la Administración responsable del interés lesionado¹.

En definitiva, atendiendo al tenor literal de la norma procesal penal –y dejando al margen las distintas soluciones jurisprudenciales que se han expuesto– una persona (pública o privada) que no sea directamente ofendida por el delito, no estará legitimada para la acción penal por ese delito *ex* artículos 109 bis y 761 LECrim, lo que, en el caso de los delitos que protegen intereses difusos, como los ecológicos, conlleva que solamente el Ministerio Fiscal y la acusación popular podrán ejercitar la acción penal.

3.2. El Ministerio Fiscal y la protección del interés público

Conforme establece el artículo 124 CE, la función del Ministerio Fiscal es “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley”, a lo que el artículo 1 EOMF² añade “velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”³. Es por ello que se afirma que representa el interés público de la realización de la justicia, lo que implica que tanto puede contraponerse como coincidir con la defensa⁴.

El Ministerio Público se erige como uno de los actores principales para la defensa de intereses supraindividuales en el proceso penal, no sólo por su deber de ejercitar la acción penal (siempre y cuando lo estime procedente), sino porque también velará por que los perjudicados por el delito reciban la indemnización que les corresponda, a tenor del artículo 108 LECrim. Siguiendo con el ejemplo de los delitos medioambientales, el ejercicio de la acción civil por el Ministerio Fiscal constituye una importante garantía, tanto respecto del daño puramente ambiental (que sería el daño al interés difuso), como respecto de los posibles perjuicios individuales o colectivos. En efecto, en aquellos procesos con multitud de perjudicados, puede ocurrir que muchos decidan no emprender ninguna acción en tanto que el coste de la misma puede ser igual o superior al resarcimiento buscado, por lo que el Ministerio Público se presenta esencial para salvaguardar sus intereses⁵.

¹ Como ejemplo de ello se pueden citar: SAP Coruña, 1ª, 13.11.2014 (Ar. ARP 2013\1132, MP: Juan Luis Pía Iglesias); SAP Santa Cruz de Tenerife, 2ª, 710/2010, 18.3.2010 (Ar. JUR 2011\44411, MP: Aurelio Santana Rodríguez); SAP Islas Baleares, 1ª, 49/2005, 21.4.2005 (Ar. ARP 2005\218, MP: Julio Álvarez Merino).

² Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE nº 11, de 13.1.1982) (en adelante, EOMF).

³ En el mismo sentido, el artículo 772.1 LECrim establece que el Ministerio Fiscal deberá velar “por el respeto de las garantías procesales del investigado o encausado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito”.

⁴ GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA (1987, p. 70). Para un estudio completo: FERNÁNDEZ DE BUJÁN/BUENO OCHOA (2011).

⁵ En palabras del TC: “su ejercicio preceptivo por el Fiscal beneficia directamente a los sectores de la población menos dotados económicamente, a quienes facilita la defensa de su derecho, para conseguir con esa actuación tuitiva la igualdad efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 C.E. y, con ella, la justicia”. Véase: STC, 1ª, 98/1993, 22.3.1993 (ECLI:ES:TC:1993:98, MP: Rafael de Mendizábal Allende).

Sin embargo, parte de la doctrina ha puesto de relieve que no era adecuado como único medio para la protección de los intereses difusos en el proceso penal, aduciendo a varias razones. Por un lado, su semejanza al juez, que devenía en su imposibilidad para ser un defensor dinámico de intereses supraindividuales¹. Por otro lado, como ponía de manifiesto BUJOSA VADELL, la dependencia de los poderes públicos y su tendencia conservadora podían influir en su actuación, sumado a la falta de especialización y la falta de medios materiales y personales adecuados². Es precisamente por ello, por lo que muchos autores, como seguidamente veremos, han abogado por un reforzamiento de la acción popular cuando se trata de delitos que tutelan intereses supraindividuales.

No obstante, la especialización del Ministerio Fiscal en algunas materias, como el caso de los delitos contra el medio ambiente, ha venido a solucionar parte de los anteriores problemas apuntados por la doctrina. En concreto, ante la creciente preocupación por los delitos ecológicos, en el año 2006 se creó la figura del Fiscal coordinador para los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico artístico, del medio ambiente e incendios forestales³. Tal y como señalaba VERCHER NOGUERA, era necesaria la especialización del Ministerio Fiscal en dicha materia, quien debía asumir un papel protagonista en la investigación y persecución de los delitos medioambientales, debido a la complejidad de los mismos y la presencia de intereses que exceden lo individual⁴.

Si bien es indudable que la especialización del Ministerio Público mejora notablemente la investigación y persecución de ciertos delitos, como el caso de los ecológicos, también es cierto que, tratándose los delitos que tutelan intereses supraindividuales, la sociedad como víctima debe venir representada de algún modo, más allá del propio del Ministerio Fiscal, y aquí es donde entra la acusación popular.

3.3. La función de la acusación popular

Como hemos adelantado, uno de los protagonistas en el proceso penal para la defensa de los intereses colectivos y difusos es la acusación popular, en tanto que permite que cualquier ciudadano pueda ejercitar la acción penal, conforme prevé el artículo 125 de la Constitución Española⁵. En palabras de GIMENO SENDRA, “se concede al ciudadano no ofendido por el delito el ejercicio de la función pública de la acusación a fin de obtener la reintegración del ordenamiento jurídico perturbado por la comisión del delito”⁶. En tanto que los delitos que protegen intereses

¹ CAPPELLETTI (1977, pp. 80-81). En el mismo sentido véase: DESPAX (1970).

² BUJOSA VADELL (1990, pp. 113-115).

³ Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE nº 102, de 29.4.2006). Como señala la Exposición de Motivos de la ley creadora de esta figura: “En lógica coherencia con el precepto constitucional y para facilitar el ejercicio del derecho-deber al medio ambiente y la calidad de vida que reconoce el artículo 45 de la Constitución, se hace necesario pergeñar una serie de cambios en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la creación de una estructura más eficaz para la lucha contra la delincuencia medioambiental que permita contar con Secciones de Medio Ambiente (...).”

⁴ VERCHER NOGUERA (1993, pp. 946-957).

⁵ Constitución Española (BOE nº 311, de 29.12.1978) (en adelante, CE).

⁶ GIMENO SENDRA (2010, p. 60).

difusos afectan a toda la sociedad, la acusación popular se presenta como la vía idónea para la persecución de los mismos, en la medida en que su actuación se fundamenta en un interés en la legalidad¹. Como sostiene la doctrina, la acción popular se justifica, por un lado, en la participación del pueblo en la justicia, incrementando la confianza de la sociedad en los tribunales y, por otro lado, en la garantía del principio de legalidad, de forma que se posibilita la continuación del proceso, aunque el Ministerio Fiscal decida retirar la acusación².

En los delitos que tutelan intereses supraindividuales, tales como el medio ambiente o el consumo, la acción popular alcanza su máxima expresión, siendo uno de los supuestos en los que se podrá constituir como parte acusadora autónoma y mantener la acusación aun en solitario, en tanto que no cabe identificar un concreto ofendido susceptible de ejercitar la acusación particular por tales delitos, todo ello conforme tiene declarado el Tribunal Supremo³. Es a través de esta figura como se produce la entrada de las organizaciones de protección de consumidores u organizaciones ecologistas en el proceso, cuya especial naturaleza será objeto de tratamiento posterior.

Ahora bien, que la Ley legitime a cualquier ciudadano para el ejercicio de la acción penal no significa que gocen de las mismas prerrogativas que la acusación particular o el Ministerio Fiscal. En efecto, el ejercicio de la acción penal popular está sujeto a la concurrencia de dos condiciones procedimentales, en primer lugar, la necesaria interposición de querrela y, en segundo lugar, la prestación de fianza obligatoria, cuyo establecimiento tiene como fin evitar las acusaciones infundadas o con fines espurios⁴. A pesar de que el Tribunal Supremo haya matizado estos dos requisitos y ya no sean exigibles para adherirse a un proceso ya incoado⁵, sí que lo siguen siendo cuando se pretenda la iniciación del proceso. A ello hay que añadir que las costas de la acusación popular no se incluyen en la condena en costas, según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de febrero de 1996⁶. Es evidente que la imposición de tales condiciones podrá disuadir a

¹ BUJOSA VADELL (1990, p. 116).

² GIMENO SENDRA (1993, p. 89). En una dirección similar: BANACLOCHE PALAO (2008, pp. 13-15); MORENO CATENA (2000, p. 395). No son de la misma opinión LÓPEZ BARJA DE QUIROGA y QUINTERO OLIVARES, quienes opinan que existiendo el Ministerio Fiscal, no está justificada la presencia de la acusación popular. Véase, respectivamente: LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (2012, p. 920); QUINTERO OLIVARES (1993, p. 422).

³ Tal fue la conclusión a la que llegó el Tribunal Supremo en la doctrina Atutxa establecida en la STS, 2ª, 54/2008, 8.4.2008 (Ar. RJ 2008\1325, MP: Manuel Marchena Gómez), que matizó la doctrina Botín establecida en la STS, 2ª, 1045/2007, de 17.12.2007 (Ar. RJ 2007\8844, MP: Enrique Bacigalupo Zapater).

⁴ ARMENTA DEU (2017, p. 97).

⁵ STS, 2ª, 1276/2006, 20.12.2006 (Ar. RJ 2007\387, MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). Como señala LATORRE, de esta forma el Tribunal Supremo distingue entre la petición de incoación del proceso que estará sujeta a los requisitos de querrela y fianza, y el derecho a mostrarse parte una vez iniciado el proceso, adoptando una interpretación amplia del término "ofendido", véase: LATORRE LATORRE (2000, pp. 58-59).

⁶ En palabras del TS: "existe una diferencia fundamental en la imposición de las costas de la acusación particular al condenado como autor de un delito, de las determinadas por la acusación popular. En el primer caso, se trata de un directo ofendido por la infracción y parte actora civil en la casi totalidad de los casos como perjudicado, y no debe minorársele la indemnización con gastos de sus rivales que pueden y deben ser atribuidos al autor del delito del que dimana su condición de ofendido y perjudicado y la necesidad de su resarcimiento. Mas ello no puede predicarse igualmente del acusador popular, que legitima a cualquier ciudadano a actuar ejecutando como litisconsorte del Fiscal la pretensión punitiva, pero no resarcitoria. Por ello no deben incluirse nunca las costas de la acusación popular". Véase: STS, 2ª, 61/1995, 2.2.1996 (Ar. RJ 1996\788, MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez).

ciudadanos, e incluso organizaciones de pequeñas dimensiones, a iniciar el proceso por delitos tales como medio ambiente o contra los consumidores, lo que podría llevar a que, si el Ministerio Fiscal retira la acusación, no exista forma de sostener el proceso.

Por último, hay un límite esencial a la actuación de la acusación popular y es que solamente ostenta legitimación para el ejercicio de la acción penal, sin que quepa una extensión de la misma para instar pretensiones resarcitorias¹. Por lo tanto, no podrá ejercitar la acción de responsabilidad civil *ex delicto*, la cual únicamente corresponde al Ministerio Fiscal y a todos aquellos que hayan sufrido un perjuicio en su persona o bienes. Esta restricción resulta relevante en el ámbito que nos ocupa, pues si el Ministerio Fiscal decide no sostener la acusación, solamente los perjudicados que se personen podrán obtener un resarcimiento. Además, en el caso de los delitos ecológicos, tampoco podrá solicitarse la reparación del daño causado en el medio natural, pues en aquellos casos en que no afecte a intereses individuales, no existirán personas legitimadas para instar la misma².

Como seguidamente veremos, estos obstáculos han llevado a los tribunales a realizar excepciones y admitir la petición de responsabilidad civil por parte de la acusación popular cuando la misma sea ejercitada por organizaciones cuyo objeto social sea la protección del bien jurídico protegido por el delito perseguido. Por este motivo, parte de la doctrina viene planteándose la posibilidad de que la legitimación de esta clase de asociaciones exceda la propia de la acusación popular, para actuar en calidad de acusación particular.

4. La actuación de las organizaciones en defensa de intereses colectivos y difusos

4.1. Interés supraindividual, interés legítimo

Hace varias décadas CAPPELLETTI ponía de relieve que la revolución en la calidad para actuar en el proceso por intereses supraindividuales, era la concesión de legitimación a sujetos privados no lesionados directamente, fueran individuos o asociaciones, que actuaran en defensa del interés de toda la sociedad³. Partiendo de dicha afirmación, trataremos ahora de ofrecer algunas líneas en torno a la actuación de las organizaciones para la protección de intereses colectivos y difusos en el proceso penal, teniendo en cuenta que actúan en defensa de un interés que pertenece a toda la sociedad, cuya tutela constituye, además, su finalidad social.

Como punto de partida, acudiremos al artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴ que dispone que, para la defensa de intereses supraindividuales, “se reconocerá la legitimación de las

¹ ARNAIZ SERRANO (2006, p. 231).

² Así lo ha entendido la jurisprudencia, entre otras: SAP Madrid, 23ª, 5/2001, 16.2.2001 (Ar. ARP 2001\328, MP: Ángel Luis Hurtado Adrián). Señala la Audiencia que “la (responsabilidad civil) que solicita la acusación particular, referida a indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico, excede de lo que, conforme a su legitimación, podría pedir en este punto”.

³ CAPPELLETTI (1977, pp. 88-89).

⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 157, de 2.7.1985) (en adelante, LOPJ).

corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción". La acción popular que prevé dicho precepto debe distinguirse de la acusación popular regulada en el artículo 125 CE, en tanto que en la primera existe una estrecha conexión entre la entidad que ejercita la acción y el objeto del proceso, que no se da en la segunda. Tal y como señala GIMENO SENDRA, el artículo 7.3 LOPJ regula una doble legitimación, que entiende que no puede ser calificada de popular, en la medida en que las organizaciones en cuestión actúan en defensa de los intereses de los asociados, pero también de un interés ajeno del que la asociación es portadora del interés difuso¹. La existencia de este interés legítimo se constatará a partir de la presencia de una utilidad, provecho o ventaja, así como de su protección jurídica o conformidad con el Derecho². Por lo tanto, en aquellos casos en que estemos ante un delito que lesiona un interés difuso, la acción de las organizaciones constituidas para su defensa, debe encuadrarse en el artículo 7.3 LOPJ, por existir un interés legítimo y personal que justifica su intervención. Siguiendo a RODRÍGUEZ TIRADO, no debe confundirse el interés general de la sociedad en que se cumpla la legalidad, con la existencia de un interés difuso, que convierte a la sociedad en víctima³.

Esta es la interpretación que de dicho precepto han llevado a cabo nuestros tribunales, en relación con la acusación popular cuando ésta es ejercitada por asociaciones de consumidores o de protección del medio ambiente, entre otras. Así lo entendió el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de septiembre de 1997 dictada en el caso del aceite de colza, en la cual consideró que la acción ejercitada por la OCU debía diferenciarse de la propia de la acción popular, en la medida en que aquí se defendían unos intereses que, aun cuando difusos, entraban dentro de su objeto social, motivo por el cual estimó a la asociación legitimada para instar la indemnización de una serie de perjudicados que no constaban en el proceso⁴.

En el ámbito de los delitos ecológicos la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha llegado a la misma conclusión. Sirva a título de ejemplo la STS 751/1993, que declaró legitimada a la acusación popular, integrada por una organización ecologista, para solicitar una indemnización cuyo destinatario era la Junta de Castilla y León, por la muerte de una especie animal protegida⁵. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en STC 34/1994, declaró que las organizaciones ecologistas tienen un interés legítimo y personal en perseguir delitos cuyo objeto de protección es el mismo que el que constituye el fin estatutario de la organización, concluyendo, por lo tanto, que el ejercicio de la acción penal es "un medio especialmente indicado para el cumplimiento de

¹ GIMENO SENDRA (2012, p. 242).

² GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ (1986, p. 562).

³ RODRÍGUEZ TIRADO (2000, p. 56).

⁴ STS, 2ª, 895/1997, 26.9.1997 (Ar.: RJ 1997\6366, MP: Gregorio García Ancos). Señala la Sala: "(...) no estamos en presencia de lo que ha de entenderse por acción popular, sino de una acción directa en defensa de unos intereses que, por muy difusos que sean, entran dentro del objeto social de la entidad recurrente". En el mismo sentido: STC, 1ª, 214/1991, 11.11.1991 (ECLI:ES:TC:1991:214, MP: Vicente Gimeno Sendra).

⁵ STS, 2ª, 751/1993, 1.4.1993 (Ar.: RJ 1993\9165, MP: Francisco Soto Nieto). Señala la Sala que: "se ha sacrificado efectivamente un bien jurídico, no de persona individual, pero sí de sociedades concretas -personas jurídicas- como la que ha ejercido la acción popular, y de la Sociedad en general, por el valor ecológico que supone la conservación de las especies particularmente protegidas. Nos hallamos, pues, ante un bien en el que la colectividad humana se halla interesada".

los fines asociativos (de la organización)”¹.

En definitiva, cuando se trata de organizaciones cuya finalidad es la protección del mismo interés que ha sido lesionado por el delito perseguido, estaremos en presencia de un interés legítimo que excede el interés general propio de la acusación popular, para erigirse en un interés personal, cuya presencia puede requerir una reconfiguración de su legitimación procesal.

4.2. Especialidades en su actuación y propuestas de legitimación

a. La acción de responsabilidad civil

Como ya hemos adelantado, nuestros tribunales vienen aceptando que determinadas entidades puedan ejercitar la acción de responsabilidad civil *ex delicto*, aun cuando estén personadas como acusación popular. Cabe señalar que en algunos ámbitos estas organizaciones ya gozan de legitimación en el orden civil, como es el caso de protección del consumo, defensa de la igualdad de hombres y mujeres y propiedad intelectual. En particular, en el ámbito de protección del consumo, entendemos que la cuestión debería estar superada y si la LEC otorga legitimación a las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios para la defensa de los intereses tanto colectivos como difusos en el proceso civil, dicha legitimación debería extenderse al ámbito penal, por un lado, por el propio carácter supletorio de la LEC y, por otro, porque la acción de responsabilidad civil *ex delicto* es, en definitiva, una acción de naturaleza civil, por lo que le deben ser aplicables, en la medida de lo posible, las disposiciones de la LEC². Idéntica solución debería alcanzarse respecto de la defensa de la igualdad entre hombre y mujeres, a tenor del artículo 11 bis LEC y respecto de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que gozan de legitimación para el ejercicio de las acciones en defensa de los derechos cuya gestión tienen confiada³. Es decir, todas aquellas entidades que gozan de legitimación en el proceso civil, deberían ostentarla asimismo en el proceso penal respecto de la acción puramente civil.

Sin embargo, existen otros ámbitos, como el medioambiental, en el cual no existe una legitimación civil regulada en la LEC, de forma que cabe plantearse si las denominadas “acciones colectivas” podrían ser extendidas para la defensa del medio ambiente. Aun cuando la cuestión excede con creces la intención del presente trabajo, sí que queremos arrojar algunas conclusiones.

Las acciones colectivas tienen por objeto la agrupación de demandas en un mismo proceso, cuando un grupo de personas determinado o indeterminado sufre un perjuicio derivado de una infracción cometida por un mismo agente, pudiendo también actuar una entidad representativa en nombre del interés general mediante la interposición de una única demanda⁴. Como señala la

¹ STC, 2ª, 34/1994, 31.1.1994 (ECLI:ES:TC:1994:34, MP: Eugenio Díaz Eimil).

² Comparten la misma opinión: JUAN SÁNCHEZ (2006, p. 16); GASCÓN INCHAUSTI (2001, pp. 41-44).

³ Artículo 150 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE nº 97, de 22.4.1996).

⁴ MONTESINOS GARCÍA (2014, pp. 92-93).

Recomendación 2013/396/UE¹, su objeto es “facilitar el acceso a la justicia, poner fin a las prácticas ilegales y permitir a las partes perjudicadas obtener una indemnización en caso de daños masivos causados por infracciones de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión”. El medio ambiente constituye uno de los objetivos prioritarios de la Unión Europea, tal y como disponen los artículos 3 del Tratado de la Unión Europea², 11 y 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³ y el artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales⁴, por lo que entendemos comprendida la materia ambiental dentro del “Derecho de la Unión” a que se refiere la Recomendación. Además, cabe mencionar que en fecha 11 de abril de 2018 se presentó la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores⁵, que, por primera vez, incorpora dicha materia, de forma que quizá en un futuro la regulación de acciones colectivas en medio ambiente sea una realidad, aun cuando vinculada al ámbito del consumo, conforme se desprende de la propuesta referida.

No obstante, nuestra legislación no recoge hasta el momento la legitimación de las organizaciones en defensa del medio ambiente para emprender acciones judiciales en materia civil, por lo que no parecería admisible atendiendo al tenor de la norma⁶. Sin embargo, lo que se ha planteado es la posibilidad de llevar a cabo una interpretación analógica del artículo 11.3 LEC y admitir la misma⁷, partiendo de que la LEC no contiene tampoco ninguna prohibición expresa. A partir de ello, podría articularse una acción colectiva en materia medioambiental, que permitiese a las organizaciones ecologistas defender los intereses supraindividuales en el proceso civil (y por supletoriedad en el penal). Siguiendo la propuesta efectuada por MONTERO AROCA, una solución sería otorgar legitimación a las organizaciones ecologistas, junto con grupos de afectados, respecto del interés colectivo, y solamente a las organizaciones ecologistas, respecto del interés difuso⁸. Sobre estas organizaciones nos remitimos a lo que se expone *infra* en cuanto a los criterios que podrían ser exigibles de objeto social, antigüedad y ámbito territorial.

En todo caso, sí que es cierto que solamente cuando los perjudicados puedan ser determinados, aunque sea *a posteriori*, podrá tener éxito la ejecución de la sentencia estimatoria que pudiese

¹ Recomendación de la Comisión Europea, de 11 de junio de 2013 (2013/396/UE).

² Tratado de la Unión Europea, hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992, última revisión operada por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

³ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, hecho en Roma el 25 de marzo de 1957 (Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea), última revisión operada por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 2 de octubre de 2000, revisada y proclamada nuevamente en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2007.

⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, de 11 de abril de 2018, COM(2018) 184 final.

⁶ LLODRÁ GRIMALT (2008, pp. 43-44).

⁷ SÁNCHEZ ALBARRÁN (2008, p. 40).

⁸ MONTERO AROCA (2003, p. 9).

dictarse, de acuerdo con los artículos 221 y 519 LEC¹. Sin embargo, en el ámbito medioambiental existe un interés difuso que es generalmente el que mayor daño sufre y que lo constituye el propio medio ambiente, de forma que las organizaciones ecologistas podrían instar la reparación del daño en el medio natural, como obligación de hacer y, en este caso, no sería necesario determinar los perjudicados, pues lo sería la sociedad en conjunto. De este modo, volviendo al orden penal, si el Ministerio Fiscal no iniciase la acción o decidiese retirar la acusación, quedaría salvaguardada la restauración del medio natural a través de la acción de las organizaciones ecologistas. Cabe señalar que, si la conducta no fuese constitutiva de delito y el daño lo fuese exclusivamente sobre el medio ambiente, estas organizaciones podrían acudir al régimen establecido en la Ley de Responsabilidad Ambiental, restringido al ámbito administrativo y contencioso-administrativo². Si, por el contrario, se hubiese causado un daño civil a personas determinadas, no constitutivo de delito, mediante una acción colectiva podrían las entidades de protección ambiental defender los intereses de los perjudicados en el orden civil, ahora sí, sujeta su ejecución a la efectiva determinación de los mismos en un momento posterior.

De esta manera, en el proceso penal las organizaciones ecologistas podrían defender tanto al medio natural y al conjunto genérico de ciudadanos, como a todos los concretos perjudicados por la actuación delictiva, incluyendo aquellos que no se hubiesen personado en el proceso ni tampoco hubiesen renunciado a la acción civil o se la hubiesen reservado, asimilándose su legitimación a la del Ministerio Fiscal respecto de la acción de responsabilidad civil *ex delicto*³. Sin embargo, consideramos que debería hacerse una exclusión y es que, en el caso de que el perjudicado se hubiese personado, no se permitiese a la organización ejercitar la acción civil en su nombre, pues la propia presencia del mismo, sumada a la del Ministerio Fiscal, ya sería suficiente salvaguarda de su derecho.

No obstante, hallaríamos un obstáculo en la concreción de su naturaleza: ¿se trata de una acusación popular “especial” con legitimación para instar la responsabilidad civil derivada del delito? ¿O su actuación se asemeja más a la de la acusación particular?

b. ¿Acusación popular o particular?

Si en algo coincide la doctrina es que, *a priori*, la legitimación para instar la acción de responsabilidad civil *ex delicto* corresponde exclusivamente al perjudicado y al Ministerio Fiscal por atribución extraordinaria, sin que pueda extenderse la misma a la acusación popular⁴. Por este motivo, dados los pronunciamientos judiciales al respecto, viene planteándose que la única solución factible es que las organizaciones que tengan por objeto la defensa del bien jurídico protegido sean las interesadas a efectos de su personación como acusación particular en el

¹ De acuerdo con MARTÍNEZ GARCÍA: “sólo sobre relaciones jurídicas individualizables puede hacerse cumplir una condena de hacer, no hacer o dar, tuteladas mediante el ejercicio de acciones colectivas”. Véase: MARTÍNEZ GARCÍA (2011, p. 1038).

² Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE n° 255, de 24.10.2007).

³ GIMENO SENDRA/GARBERÍ LLOBREGAT (1995, pp. 156-157).

⁴ En este sentido: ARNAIZ SERRANO (2006, p. 232).

proceso¹, pues sólo así se puede justificar su ejercicio de la acción civil. LATORRE entiende que estamos ante una “acusación particular colectiva”, que debe gozar de los mismos beneficios que la acusación particular, esto es, no sujeción a fianza ni querrela y legitimación para el ejercicio de la acción civil. No obstante, no todos los autores comparten la misma opinión y así se manifiesta BANACLOCHE PALAO, que propone que en una futura reforma debería prohibirse a la acusación popular el ejercicio de cualquier pretensión civil².

En todo caso, lo que sí que es cierto es que la situación actual no tiene encaje en nuestro sistema procesal actual, pues lo que está ocurriendo es que los tribunales están otorgando a la acusación popular integrada por tales organizaciones una legitimación que, técnicamente, no les corresponde, pero sin la cual se produciría una situación injusta. En palabras del Tribunal Supremo, se busca “completar las normas que estén incompletas o poco desarrolladas y así conseguir una justicia distributiva y de restitución a cada individuo de sus derechos conculcados”³. Por ello, debe darse una adecuada respuesta legislativa a dicha situación, la cual, en nuestra opinión, pasa por concederles el estatus de acusación particular.

Como señala ARNAIZ SERRANO, con la cual nos mostramos de acuerdo, no basta con que los órganos judiciales les concedan determinados beneficios, ni tampoco con que la doctrina considere que pueden ser acusadores particulares, sino que debe llevarse a cabo una reforma legal del proceso que contemple esta nueva realidad que concierne los intereses supraindividuales⁴. Esta reconfiguración pasa necesariamente por la atribución de legitimación a determinados sujetos de forma que se mejore la protección de tales intereses supraindividuales⁵.

La doctrina ha planteado distintas opciones. Por un lado, ARAGONESES MARTÍNEZ sugería el establecimiento de una “acción penal colectiva” para la tutela de los intereses supraindividuales, cuyos requisitos de actuación deberían ser los mismos que los de la acusación particular⁶. En sentido similar, se ha propuesto la creación de una figura intermedia entre la acusación popular y la particular, que cubra estas situaciones y ampare la actuación de estas organizaciones en el proceso⁷. Por otro lado, también hay, por supuesto, un sector doctrinal que no se ha manifestado en el mismo sentido, sino que considera que las prerrogativas a estas organizaciones deberían limitarse al otorgamiento de ciertos beneficios para litigar⁸.

Por nuestra parte, nos mostramos de acuerdo con GIMENO SENDRA en que la solución más

¹ TOMÉ GARCÍA (2015, p. 282). En el mismo sentido, opina ARNAIZ SERRANO que, a falta de otro mecanismo procesal más acorde, no parece factible que se les admita como acusación popular, pero se les permita ejercitar la acción civil, véase: ARNAIZ SERRANO (2006, pp. 232-233). También GASCÓN INCHAUSTI entiende que las organizaciones de consumidores y usuarios deben actuar como acusación particular, atendiendo a la posibilidad de ejercitar la acción civil, véase: GASCÓN INCHAUSTI (2001, pp. 41-44).

² BANACLOCHE PALAO (2008, pp. 27-28).

³ STS, 2ª, 895/1997, 26.9.1997 (Ar.: RJ 1997\6366, MP: Gregorio García Ancos).

⁴ ARNAIZ SERRANO (2006, pp. 234-235).

⁵ BARONA VILAR (2008, p. 1166).

⁶ ARAGONESES MARTÍNEZ (1999, pp. 15-16).

⁷ TOMÉ GARCÍA (2015, p. 282).

⁸ QUINTERO OLIVARES (2006, p. 186).

sencilla es que, en aquellos casos en que el ofendido por el delito es la sociedad, estas asociaciones puedan gozar de legitimación ordinaria como acusación particular, equiparándolos al ofendido¹, de forma que actúen como representantes de la sociedad respecto del bien jurídico cuya protección constituye su objeto social. En todo caso, debe darse una solución legislativa a la tutela procesal de los intereses supraindividuales, pues no resulta sostenible, como apunta la doctrina referida, que se otorgue legitimación para el ejercicio de la acción civil a determinadas organizaciones que realmente están actuando en calidad de acusación popular, la cual, por ley, tiene vetado el acceso a la pretensión de resarcimiento.

c. Requisitos de las organizaciones

Con independencia de lo expuesto, sí que consideramos que no es recomendable otorgar legitimación en calidad de acusación particular a cualquier organización que tutele un interés difuso, sino que debería exigirse la concurrencia de una serie de requisitos para evitar la actuación con fines espurios y garantizar que, efectivamente la asociación en cuestión sirve al interés común. Nos referiremos, en particular, al ámbito de consumo y al de medio ambiente.

Así pues, en relación con la protección de consumidores y usuarios, consideramos oportuno restringir la tutela de los intereses supraindividuales bajo los mismos criterios que el artículo 11 LEC sigue para otorgar legitimación extraordinaria en esta materia. Es decir, los intereses colectivos puedan ser defendidos por cualquier clase de asociación u organización de consumidores y usuarios, legalmente constituida, mientras que los difusos únicamente por aquellas consideradas representativas, a tenor del apartado 3 del artículo 11 LEC. Mediante el requisito de representatividad, se asegura que todos los miembros individualmente considerados del grupo de afectados, por indeterminado que sea, han estado adecuadamente representados en el proceso².

Mayores problemas plantea la legitimación de las organizaciones ecologistas, ya que no tienen atribuida legitimación en el orden civil. Sin embargo, entendemos que una solución sería seguir los mismos criterios que la Ley 27/2006 de acceso a la justicia en materia ambiental³, a fin de mantener la coherencia entre los órdenes administrativo y penal. Por lo tanto, debería concederse legitimación para actuar como acusación particular a aquellas organizaciones que cumplan los siguientes criterios: que su objeto social sea la protección del medio ambiente, que hayan sido constituidas al menos dos años antes de los hechos y que la zona afectada o el lugar de comisión del delito se halle dentro de su ámbito territorial de actuación, de acuerdo a sus estatutos⁴.

¹ GIMENO SENDRA/CONDE-PUMPIDO TOURÓN/GARBERÍ LLOBREGAT (2000, p. 111). Además, en su artículo del año 2010 "Qué hacer con la acción penal popular" (*op. cit.*, p. 64) el autor apunta a que cualquier persona física o jurídica pueda ser equiparado al ofendido al ejercitar una acción popular en defensa de intereses difusos. En el mismo sentido se pronunciaba en: GIMENO SENDRA/GARBERÍ LLOBREGAT (1995, p. 156).

² PLANCHADELL GARGALLO (2014, pp. 119-120).

³ Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOE nº 171, de 19.7.2006).

⁴ LATORRE plantea una solución similar, si bien en cuanto al ámbito temporal considera suficiente que se hubiesen constituido con anterioridad a la comisión de los hechos. Véase: LATORRE LATORRE (2000, pp. 47-49).

Todas aquellas organizaciones que no cumplan los criterios antedichos podrán seguir constituyéndose como acusación popular, pero, dadas las amplísimas posibilidades de actuación de la acusación particular y la posibilidad de instar una pretensión resarcitoria, no creemos oportuno ampliar sin límites la legitimación, pues podrían constituirse organizaciones ecologistas *ad hoc* con el fin de sostener acusaciones infundadas e iniciar procesos penales con el único objeto de perjudicar a empresas de la competencia. Por ello, estos criterios contribuirían a minimizar tales riesgos y, en cierto modo, asegurar que las entidades que ejercitan la acción particular, están efectivamente consagradas a la defensa del interés dañado por el delito en cuestión.

5. Conclusiones

Como hemos tenido ocasión de exponer a lo largo del presente trabajo, la expansión en la tutela penal de intereses supraindividuales, tales como el consumo, el medio ambiente o el patrimonio histórico, no ha tenido su reflejo en el proceso penal, sino que seguimos contando con las mismas figuras que hace más de un siglo, las cuales no siempre pueden dar una respuesta adecuada a la naturaleza de tales intereses. Cuando estamos ante intereses supraindividuales, especialmente cuando se trata de difusos, nos encontramos con un obstáculo esencial y es que no pertenecen a ningún sujeto individualizable, al tiempo que pertenecen a toda la colectividad, la cual, en casos como el del medio ambiente, puede llegar a abarcar toda la humanidad. Es esta imposibilidad de atribución de titularidad concreta y de individualización de las víctimas lo que dificulta su defensa en el proceso, pues conlleva que solamente la acusación popular y el Ministerio Fiscal puedan actuar en defensa de los mismos.

Ahora bien, la acusación popular, tal y como está formulada en la actualidad, no ofrece una completa garantía en tales casos, lo que deriva, fundamentalmente, de la imposición de ciertos requisitos procedimentales, como la fianza y la querrela, sumada a la falta de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad civil *ex delicto*. Es por este motivo, que la jurisprudencia de nuestros tribunales viene atribuyendo ciertas prerrogativas a la acusación popular cuando la misma está integrada por asociaciones u organizaciones cuya finalidad social es la protección del bien que ha sido lesionado por el delito en cuestión, esto es, asociaciones de consumidores u organizaciones ecologistas, entre otras, que actúen en procesos por delitos contra el mercado y los consumidores o contra el medio ambiente, respectivamente.

El fundamento para tal atribución de legitimación es la existencia de un interés legítimo y personal en perseguir el delito de que se trate en el caso concreto, lo cual nos conduce indefectiblemente a su asimilación al ofendido por el delito. No obstante, la equiparación procesal a la acusación particular, aun cuando, técnicamente, actúan en calidad de acusación popular, es una medida proporcionada por los órganos judiciales con la finalidad de alcanzar un resultado más justo y, sin ser nada reprochable, merece una respuesta legislativa apropiada. Por ello, una solución adecuada pasaría por reformar la norma procesal y otorgar a estas entidades el estatus de acusación particular, siempre bajo el cumplimiento de los requisitos a los que hemos

hecho referencia *supra* de antigüedad, objeto social y ámbito territorial. En este sentido, tales organizaciones podrían incorporarse en el artículo 281 LECrim, entre aquellos que están exentos de prestar fianza, así como en el artículo 761 LECrim, relativo a la personación del ofendido en el proceso sin necesidad de formular querrela.

De este modo, tales organizaciones actuarían en defensa de la sociedad, representando a la misma en tanto víctima del delito y podría garantizarse que, en aquellos casos en que el Ministerio Fiscal decidiese retirar la acusación, el proceso podría sostenerse y la responsabilidad civil podría ser instada por dichas entidades, sin obligar a cada uno de los perjudicados a personarse de forma individual.

En cualquier caso, sea en un sentido o en otro, lo que verdaderamente se impera es que legislativamente se proporcione una respuesta adecuada y se adapte el proceso penal a los intereses supraindividuales que inundan la norma penal sustantiva. Pues, de otro modo, las mismas no alcanzarán su completa eficacia, el derecho penal seguirá expandiéndose y el proceso penal continuará siendo la Cenicienta a la que CARNELUTTI hacía referencia.

6. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional

<i>Tribunal, Sala, Núm. y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, 1ª, 214/1991, 11.11.1991	ECLI:ES:TC:1991:214	Vicente Gimeno Sendra
STC, 1ª, 98/1993, 22.3.1993	ECLI:ES:TC:1993:98	Rafael de Mendizábal Allende
STC, 2ª, 34/1994, 31.1.1994	ECLI:ES:TC:1994:34	Eugenio Díaz Eimil

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala, Núm. y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 2ª, 751/1993, 1.4.1993	RJ 1993\9165	Francisco Soto Nieto
STS, 2ª, 61/1995, 2.2.1996	RJ 1996\788	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez
STS, 2ª, 895/1997, 26.9.1997	RJ 1997\6366	Gregorio García Ancos
STS, 2ª, 363/2006, 28.3.2006	RJ 2007\1848	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 1276/2006, 20.12.2006	RJ 2007\387	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 1045/2007, de 17.12.2007	RJ 2007\8844	Enrique Bacigalupo Zapater
STS, 2ª, 54/2008, 8.4.2008	RJ 2008\1325	Manuel Marchena Gómez
ATS, 2ª, 557/2015, 9.4.2015	JUR 2015\135374	Manuel Marchena Gómez

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala, Núm. y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Madrid, 23ª, 5/2001, 16.2.2001	ARP 2001\328	Ángel Luis Hurtado Adrián
SAP Islas Baleares, 1ª, 49/2005, 21.4.2005	ARP 2005\218	Julio Álvarez Merino
AAP Sevilla, 7ª, 626/2009, 16.11.2009	ARP 2010\276	Esperanza Jiménez Mantecón
SAP Santa Cruz de Tenerife, 2ª, 710/2010, 18.3.2010	JUR 2011\44411	Aurelio Santana Rodríguez
AAP Islas Baleares, 1ª, 613/2010, 23.11.2010	AAP IB 663/2010	Mateo Lorenzo Ramón Homar
SAP Madrid, 6ª, 225/2014, 11.4.2014	ARP 2014\1086	Pedro Javier Rodríguez González-Palacios
SAP Coruña, 1ª, 13.11.2014	ARP 2013\1132	Juan Luis Pía Iglesias

7. Bibliografía

José ALMAGRO NOSETE (1983), “La protección procesal de los intereses difusos en España”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, págs. 69-86.

Sara ARAGONESES MARTÍNEZ (1999), “Introducción al régimen procesal de la víctima del delito (III): Acción penal y víctima colectiva”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, págs. 7-22.

Teresa ARMENTA DEU (2017), “La acción popular: claves de una reforma que conviene ponderar”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, págs. 71-126.

Amaya ARNAIZ SERRANO (2006), *Las partes civiles en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Julio BANACLOCHE PALAO (2008), “La acusación popular en el proceso penal: propuestas para una reforma”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 9-54.

Silvia BARONA VILAR (2008), *Competencia desleal. Tutela jurisdiccional (especialmente proceso civil) y extrajurisdiccional. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia.

Silvia BARONA VILAR (2016), “Justicia integral y access to justice. Crisis y evolución del paradigma”, en: Silva BARONA VILAR (Editora), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, págs. 31-56.

Silvia BARONA VILAR (2017a), “Proceso civil y penal ¿líquido? En el siglo XXI”, en: BARONA VILAR (Ed.), *Justicia civil y penal en la era global*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 19-66.

Silvia BARONA VILAR (2017b), *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad*

global del miedo, Tirant lo Blanch, Valencia.

Rafael BELLIDO PENADÉS (2011), "La protección de los consumidores en el proceso civil", *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 23.

Carlos BLANCO LOZANO (1997), "Víctima y reparación el delito ambiental", *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 18, págs. 13-30.

Lorenzo Mateo BUJOSA VADELL (1990), "Notas sobre la protección procesal penal de intereses supraindividuales a través del Ministerio Fiscal y de la acción popular", *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, págs. 101-120.

Lucio CABRERA ACEVEDO (1992), "La tutela de los intereses colectivos o difusos", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 12, págs. 99-133.

Mauro CAPPELLETTI/Bryant G. GARTH (1977) "Access to justice: the newest wave in the worldwide movement to make rights effective", *Buffalo Law Review*, págs. 181-292.

Mauro CAPPELLETTI (1975), "Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile", *Rivista di Diritto Processuale*, vol. 30, núm. 3.

Mauro CAPPELLETTI (1976), "Vindicating the Public Interest through the Courts: A Comparativist's Contribution", *Buffalo Law Review*, vol. 25, núm. 3, págs. 643-690.

Mauro CAPPELLETTI (1977), "La protección de intereses colectivos y de grupo en el proceso civil", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de México*, núm. 105-106, págs. 73-102.

Francesco CARNELUTTI (1946), "Cenerentola", *Rivista di diritto processuale*, Vol. 1.

Michel DESPAX (1970), "La défense juridique de l'environnement", *La semaine juridique - juris classeur périodique*, núm. 44.

Federico FERNÁNDEZ DE BUJÁN/Luís BUENO OCHOA (2011), *Ética e imparcialidad del ministerio fiscal*, Dykinson, Madrid.

Francesco FRANCONI (2007), "The rights of Access to Justice under Customary International Law", en Francesco FRANCONI (Editor), *Access to justice as a human right*, Oxford University Press, Oxford, págs. 1-55.

Miguel Ángel GARCÍA HERRERA (1991), "Intereses difusos, intereses colectivos y función mediadora", *Jueces para la Democracia*, núm. 12, págs. 20-22.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI (2001), "La tutela de los consumidores y usuarios a través del

proceso penal”, *Manuales de Formación Continuada*, núm. 15, págs. 15-68.

Isabel GERMÁN MANCEBO (1995), “La víctima en el proceso penal: la protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de víctimas en el proceso”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 55, págs. 239-265.

José Vicente GIMENO SENDRA/Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN/José GARBERÍ LLOBREGAT (2000), *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*, Tomo II, Bosch, Barcelona.

José Vicente GIMENO SENDRA/José GARBERÍ LLOBREGAT (1995), “La protección procesal del medio ambiente”, *Poder Judicial*, núm. 37, págs. 141-158.

José Vicente GIMENO SENDRA (1993), “La acusación popular”, *Poder Judicial*, núm. 31, 87-94.

José Vicente GIMENO SENDRA (2010), “Qué hacer con la acción penal popular”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 14, 60-64.

José Vicente GIMENO SENDRA (2012), *Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor.

Fernando GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ (1986), “La legitimación colectiva y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 3, págs. 549-576.

Emilio GÓMEZ ORBANEJA/Vicente HERCE QUEMADA (1987), *Derecho procesal penal*, 10ª ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid.

María Isabel GONZÁLEZ CANO (1997), *La protección de los intereses legítimos en el proceso administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia.

María Isabel GONZÁLEZ CANO (2000), *La tutela colectiva de consumidores y usuarios en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Elena GORRIZ ROYO (2015), *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Winfried HASSEMER (1988), “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, *Jueces para la democracia*, núm. 4, págs. 8-11.

Ricardo JUAN SÁNCHEZ (2006), “Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 26, págs. 5-28.

Víctor LATORRE LATORRE (2000), *Acción popular. Acción colectiva*, Civitas Ediciones, Madrid.

Francesca LLODRÁ GRIMALT (2008), *Lecciones de derecho ambiental civil*, Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca.

Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (2012), *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Aranzadi, Cizur Menor.

Elena MARTÍNEZ GARCÍA (2003), "La legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios", en Silvia BARONA VILAR (Coordinadora), *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 117-152.

Elena MARTÍNEZ GARCÍA (2011), "Comentario a la sentencia de 15 de julio de 2010", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 86, 1035-1058.

Juan MONTERO AROCA *et al.* (2017), *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 25ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Juan MONTERO AROCA (1994), *La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)*, Editorial Civitas, Madrid.

Juan MONTERO AROCA (2003), "Acciones judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil", en AA.VV., *Acciones para la preservación del medio ambiente*, VI Conferencias sobre el Medio Ambiente, Consejo Económico y Social de la Comunidad Valenciana, Valencia.

Juan MONTERO AROCA (2007), *De la legitimación en el proceso civil*, Bosch, Barcelona.

Ana MONTESINOS GARCÍA (2014), "Últimas tendencias en la Unión Europea sobre las acciones colectivas de consumo. La posible introducción de fórmulas de ADR", *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, núm. 12, págs. 87-112.

Víctor MORENO CATENA/Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ (2017), *Derecho Procesal Penal*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Víctor MORENO CATENA (2000), *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y partes*, Volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia.

Ada PELLEGRINI GRINOVER (1988), "Acciones colectivas para la defensa del ambiente y de los consumidores (La ley brasileña número 7347 de 24 de julio de 1985)", *Revista de Derecho Procesal*, núm. 3, págs. 705-724.

Andrea PLANCHADELL GARGALLO (2014), *Las "acciones colectivas" en el ordenamiento jurídico español. Un estudio comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Andrea PLANCHADELL GARGALLO (2015), “La consecución de la tutela judicial efectiva en la litigación colectiva”, *Indret* 4/2015 (www.indret.com).

Gonzalo QUINTERO OLIVARES (1993), “Dos problemas pendientes de la justicia penal”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 17, págs. 401-436.

Gonzalo QUINTERO OLIVARES (2006), “Legitimación de los ciudadanos y organizaciones en la persecución de los delitos medio ambientales”, en Antoni PIGRAU SOLÉ (Coordinador), *Nuevas perspectivas de la responsabilidad por daños al medio ambiente*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, págs. 183-186.

Francisco RAMOS MÉNDEZ (1988), *El proceso penal. Lectura constitucional*, Bosch, Barcelona.

Ana María RODRÍGUEZ TIRADO (2000), “La víctima en el proceso penal por delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, págs. 43-80.

Margarita ROIG TORRES (2000), *La reparación del daño causado por el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Óscar SÁNCHEZ ALBARRÁN (2008), “Derecho al medio ambiente adecuado, acciones de grupo y proceso civil”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 14.

José Antonio TOMÉ GARCÍA (2015), “La acción popular en el proceso penal: situación actual y propuestas para una futura reforma”, en José Manuel CHOZAS ALONSO (Coordinador), *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Dykinson, Madrid, págs. 263-314.

Antonio VERCHER NOGUERA (1993), “Ministerio Fiscal y medio ambiente: Nuevas perspectivas de actuación”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, págs. 944-954.